



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-121/2013

Superintendencia del Sistema Financiero, San Salvador, a las que quince horas y cuarenta minutos del día catorce de marzo de dos mil catorce.

Con fundamento en la Delegación conferida por el Superintendente del Sistema Financiero, contenida en la resolución administrativa No.19/2011, otorgada el día 14 de septiembre de 2011, el suscrito hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Agréguese el escrito y documentos de prueba presentados en fecha 21 de enero de 2014, por la licenciada Kelly Alejandra Aguirre Guardado, en su calidad de Apoderada General Judicial de El Banco, por medio del cual presenta argumentos de descargo.

Habiendo concluido el término de prueba es procedente dictar la resolución final en el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa en contra del **BANCO AGRÍCOLA SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse **BANCO AGRÍCOLA S.A.**, en adelante también referido como “el administrado” o “el Banco” indistintamente; ha comparecido en calidad de Apoderada General Judicial, la Licenciada Kelly Alejandra Aguirre Guardado, procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte del administrado respecto de los incumplimientos relacionados en el informe IRG- 21/2013, de fecha 17 de octubre de 2013, procedente de la Intendencia de Riesgos, así como sus anexos respectivos, en el que se manifiesta que se ha determinado que:

- En fecha 10 de Septiembre de 2013, se remitió nota a **BANCO AGRÍCOLA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con referencia IRG-RM-19394, por medio de la cual se le informó sobre el requerimiento diario por reserva de liquidez contingencial, por la cantidad de US\$ 29, 723,453, correspondiente al quinto décimo, en la catorcena comprendida entre el 11 al 24 de septiembre de 2013, el cual debía constituirse el primera día de la misma.
- No obstante, se corroboró a través del Departamento de Pagos y Valores del Banco Central de Reserva, que al 11 de septiembre de 2013 el saldo de la cuenta corriente N° 600222 destinada para tales efectos era de US\$ 23, 779,440.79; existiendo una diferencia de US\$ 5, 944,012.21, respecto del requerimiento realizado.

En consecuencia, se determinó que el administrado presuntamente incumplió con lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de las "Medidas Contingenciales para prevenir problemas de liquidez", emitidas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva en sesión CN-08/2013 de fecha 27 de Junio de 2013 y modificadas en sesión CN-09/2013, de fecha 30 de Julio de 2013; por lo que se encuentra sujeta a sanción en virtud de lo dispuesto en los Arts. 43 y 44 letra b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero -LSRSF- en adelante.

1. Visto el contenido del Informe antes citado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto pronunciado el día 28 de Noviembre del año 2013, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Banco Agrícola Sociedad Anónima y, de igual forma, se ordenó emplazar al Banco para que en el plazo de 10 días establecido por la ley compareciera a ejercer su legítimo derecho de defensa.

2. El administrado hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionador a través de su Apoderada General Judicial, quien por medio de escrito presentado en fecha 17 de Diciembre de 2013, contestó en sentido negativo las imputaciones formuladas por esta Superintendencia.

3. Mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2013, se tuvo como parte a la apoderada del Banco en su calidad antes expresada y se ordenó habilitar el término probatorio por plazo de 10 días hábiles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la LSRSF.

4. Por medio de escrito presentado el 21 de enero de 2014, la Apoderada General Judicial del Banco manifestó, en síntesis, que el depósito de la reserva fue efectivamente realizado en la fecha 11 de septiembre de 2013, y que lo ocurrido fue que la transacción se realizó a las 16:58:01 horas y se confirmó a las 17:00:55 horas, por lo que el retraso fue únicamente de 55 segundos, con relación a la hora que establece el instructivo para el sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) del Banco Central de Reserva que señala como horas para realizar ese tipo de operaciones entre las 8:30 y las 17:00 horas. Adicionalmente, señaló la apoderada del banco que su representada contaba en todo momento con los fondos necesarios para hacer efectiva la reserva adicional. Finalmente, la apoderada del banco ofreció prueba testimonial; sin embargo, no identificó testigo alguno. Adjunto al mencionado se presentaron anexos tres documentos que serán descritos y valorados oportunamente.



I. ANÁLISIS DEL CASO

Las reservas de liquidez ordinarias en un Sistema Financiero están constituidas por activos que cumplen básicamente dos funciones: proveer liquidez en caso de crisis sistémicas y satisfacer las necesidades operativas del banco. Los activos destinados a cumplir con la primera función tienen que ser líquidos y estar disponibles en caso de crisis, la cual debemos entender generalizada y no constituir situaciones de iliquidez individuales de una entidad. Con relación a la segunda función, los activos de reserva deben mantenerse para enfrentar las necesidades transaccionales, ordinarias al giro del negocio y que surgen debido al descalce de los flujos de ingresos y egresos de los fondos.

Distintas a las anteriores, las reservas contingenciales para prevenir problemas de liquidez, responden circunstancias específicas que puedan eventualmente representar un peligro para la liquidez de las entidades financieras y, por lo general, tienden a tener una duración determinada. En ambos casos, las reservas tienen como finalidad preservar la estabilidad y sanidad del sistema financiero, de conformidad con el Art. 2 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

En tal sentido, la falta de aprovisionamiento de las reservas contingenciales puede resultar en un riesgo concreto ante la ocurrencia de la circunstancia que motivó su aprovisionamiento, o bien en un peligro potencial ante la posibilidad de ocurrencia de la misma.

a) Valoración de la prueba

a.1) Prueba de cargo

1. Informe N° IRG-021/2013 de fecha 17 de octubre de 2013, agregado a folios 1 del expediente.
2. Informe N° IRG-RM-073/2013 de fecha 13 de septiembre de 2013, agregado a folios 2 y 3 del expediente.
3. Carta de requerimiento de reserva de liquidez enviada al Banco con referencia IRG-RM-19394, de fecha 10 de septiembre de 2013, agregada a folios 4 del expediente.
4. Estado de cuenta diario de depósitos a la fecha 11/09/2013 emitido por el Banco Central de Reserva, de la cuenta 600222, a fs. 6 del expediente administrativo.
5. Nota IRG-RM-19695, de fecha 13 de septiembre de 2013, fs. 07 del expediente administrativo.

a.2) Prueba de descargo

1. Anexo 1 impresión de pantalla de Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, agregado a folios 18 del expediente.
2. Anexo 2 impresión de estado de cuenta diario de depósitos de la cuenta número 300012 del periodo comprendido entre el día 11/09/2013 a 24/11/2013, agregado de folios 019 a 027 del expediente.
3. Carta de requerimiento de reserva de liquidez enviada al Banco con referencia IRG-RM-19394, de fecha 10 de septiembre de 20013, agregada a folios 28 del expediente.

En cuanto a la prueba de descargo debe señalarse que el estado de cuenta presentado como anexo 2, corresponde a la cuenta 300012 de Banco Central de Reserva y no a la cuenta 600222 destinada para el depósito de la reserva contingencial adicional, por lo cual dicha prueba no resulta pertinente para acreditar el saldo de la mencionada cuenta a la fecha indicada.

Respecto de la impresión de pantalla de sistema de liquidación bruta en tiempo real presentado por el administrado como anexo 1, debe advertirse que, al ser contrastado con el estado de cuenta diario de depósitos de la cuenta 600222 a la fecha 11/09/2013, emitido por el Banco Central de Reserva a las 14:30 horas del día 12/09/2013, éste último refleja que el saldo depositado ascendía a US\$ 23, 779,440.79; existiendo una diferencia de US\$ 5, 944,012.21, respecto del requerimiento realizado. Lo anterior desvirtúa la aseveración del administrado en cuanto al que la transacción fue efectivamente realizada en fecha 11/09/2013, únicamente 55 segundos después de la hora del cierre de operaciones.

En cuanto a la prueba testimonial solicitada por la Apoderada General Judicial del Banco, debo advertir que la misma no fue propuesta en debida forma, de acuerdo a lo previsto en los artículos 107 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y 317 del Código Procesal Civil y Mercantil -CPCM-, ya que la proposición del medio de prueba exige singularizar el mismo, así como especificar el su contenido y propósito probatorio.

Adicionalmente, de acuerdo al artículo 318 CPCM, no debe ser admitida prueba impertinente que no guarde relación con el objeto de la misma, por lo que debe existir relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende utilizar, siendo que en el caso en estudio, la prueba testimonial no es medio idóneo ni pertinente para probar el saldo de una cuenta a una fecha determinada.



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-121/2013

De la valoración de la prueba de cargo se ha determinado que el Banco no hizo efectivo el depósito de la reserva contingencial de liquidez correspondiente al sexto décimo, el primer día de catorcena comprendida entre el 25 de septiembre y 8 de octubre ambos de 2013, en la cuenta respectiva del Banco Central de Reserva.

El artículo 4 de las Medidas Contingenciales para prevenir problemas de liquidez, impone al administrado la obligación de constituir una reserva de liquidez adicional a la ordinaria y el artículo 8 de las mismas establece la obligación de hacer efectiva dicha reserva el primero día de la catorcena a la que corresponde; por tanto, se ha establecido la omisión por parte del Banco en observar a la misma a cabalidad, omisión que constituye el ilícito administrativo sancionable. Se tiene por establecido además que la Administrada conocía las obligaciones omitidas, así como la especialización de los servicios que prestan las entidades bancarias.

En ese contexto, la autorización para operar como Banco otorgada por esta Superintendencia presupone conocimientos técnicos respecto de la materia, así como el permanente cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y normativos aplicables, so pena de ser sancionados por este ente fiscalizador.

Dicho lo anterior, debemos concluir que el Banco es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en los artículos 4 y 8 de las "Medidas contingenciales para prevenir problemas de liquidez".

II. DETERMINACIÓN DE DE LA SANCIÓN A IMPONER

La jurisprudencia nacional tanto comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionador, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado.

En ese contexto, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un administrado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el caso en concreto, se considera que la conducta infractora del administrado no ha ocasionado daño a los depósitos de terceros y los riesgos ocasionados a los mismos por la omisión resultan mínimos, por cuanto se trata de reservas contingenciales diferentes de las ordinarias, cuya falta de aprovisionamiento resultaría seriamente grave. Debe considerarse además que según consta en la nota IRG-RM-19695 de fecha 13 de septiembre de 2013, suscrita por la Intendente de Riesgos de esta Superintendencia, el Banco, efectivamente, realizó el depósito correspondiente a las medidas contingenciales en fecha 12 de septiembre de 2013, por lo que la conducta infractora del banco ha tenido una duración mínima.

No obstante, debe indicarse que el Banco incumplió con el plazo establecido por la norma para cumplir determinadas obligaciones, conducta que no debe ser tolerada al administrado de acuerdo a la normativa vigente y debe ser sujeta de sanción.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero en virtud de las anteriores valoraciones se considera que en el presente caso es pertinente sancionar al banco con una amonestación escrita.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; artículos 4 y 8 de las Medidas Contingenciales para prevenir problemas de liquidez; el suscrito **RESUELVE:**



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-121/2013

- a) **DETERMINAR** que el **BANCO AGRÍCOLA, S.A.** cometió una infracción a los artículos 4 y 8 de las Medidas Contingenciales para prevenir problemas de liquidez, de conformidad a los argumentos relacionados.
- b) **SANCIONAR** a **BANCO AGRÍCOLA, S.A.** con una **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la infracción cometida a los artículos 4 y 8 de las Medidas Contingenciales para prevenir problemas de liquidez.
- c) **INSTRUIR** a la Intendencia de Riesgos haga efectiva la amonestación impuesta, la cual debe contener una censura escrita de la conducta; asimismo, haciéndole del conocimiento las consecuencias que tendría de incurrir nuevamente en esa misma conducta.

Hágase del conocimiento de la administrada la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto de los recursos de rectificación y apelación en los términos que establecen los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

NOTIFÍQUESE.



William Ernesto Durán Tobar
Superintendente Adjunto de Bancos,
Aseguradoras y otras Entidades Financieras

